PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00510 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso principal, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el literal A del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lean de la siguiente forma: "Único: Condena a la parte demandada, señor* [redacted]

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], *al pago de la suma de un millón ochocientos setenta mil ochocientos cuarenta y siete con 13/100 los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: a) la suma trescientos setenta mil ochocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 13/100 (RD$370,847.13), a favor de la señora* [redacted], *a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y, b) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la señora* [redacted], *a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente de que se trata, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual calculado a las sumas indemnizatorias desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por los motivos anteriormente presentados". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted] *y Seguros Pepín, S.A., por los motivos antes expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrente incidental y recurrida principal, señor* [redacted] *y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción a favor del abogado de la parte recurrente principal, licenciado* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3322/2024, instrumentado el 28 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 16 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1730/2024, instrumentado el 23 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de diciembre de 2024; y **e)** acuerdo transaccional, de fecha 29 de noviembre de 2024, con firmas legalizadas por la Lcda. [redacted], notaria pública de los del número del Distrito Nacional, depositado en fecha 20 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida, en primer grado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy parte recurrente, sustentada en el accidente de tránsito en el que la señora [redacted] resultó atropellada por el señor [redacted], mientras este conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla Ce, año 2004, color azul, placa núm. A439395, chasis núm. INXBR38E14Z232584, asegurado mediante la póliza núm. [redacted] por la compañía Seguros Pepín, S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00619, de fecha 1° de junio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por daños morales de RD$1,500,000.00, con oponibilidad a la compañía de seguros; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que constituye el objeto de este

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso principal interpuesto por la parte demandante original y agregó a la indemnización preexistente el monto de RD$370,847.13 por concepto de daños materiales, más un 1% de interés mensual.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.:

Sobre el acuerdo transaccional

2) La parte recurrente, mediante inventario de fecha 20 de diciembre de 2024, depositó el documento denominado "Contrato Transaccional", de fecha 29 de noviembre de 2024, con firmas legalizadas por [redacted], notaria pública de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por Seguros Pepín S. A., representada por su presidente [redacted]; así como [redacted], representante legal de la parte recurrida [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. - LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$100,000.00), mediante cheque número 080423 de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]; b. CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$ 50,000.00), mediante cheque número 080422, de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. - Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que DESISTE PURA Y*

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SIMPLEMENTE, Y EN CONSECUENCIA RENUNCIA DE FORMA IRREVOCABLE Y DEJA SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO cualquier notificación de sentencia, mandamiento o intimación de pago, demandas, querellas, acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, embargo o cualquier otra medida ejecutiva o conservatoria, solicitudes de Otorgamiento de Autorización del Auxilio de la Fuerza Pública, así como a todos los actos y acciones sucesivas y accesorios resultantes de estas y cualquier otra acción que contenga solicitud o intención de ejecución o mandamiento de pago, con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción PARRAFO II: A que LA PRIMERA PARTE ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción no implica, de ninguna manera un desistimiento de LA PRIMERA PARTE en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción produce efecto de cosa juzgada, sustituyendo los efectos de cualquier sentencia existente o que pueda intervenir. ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S. A., no hubiese consentido la presente transacción. Por igual,

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO. - Carácter irrevocable de la transacción. -LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de SEGUROS PEPÍN, S.A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada más arriba, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

3) Cabe retener, que el citado acuerdo fue depositado acompañado de los documentos siguientes: ***a.*** cheque núm. 080422 del 29 de noviembre de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$100,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 99351; ***b.*** cheque núm. 080423 del 29 de noviembre de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$50,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 99351; ***c.*** contrato de cuota litis suscrito en fecha 3 de agosto de 2022, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a través del cual [redacted] le otorga poder de

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

representación al Lcdo. [redacted], respecto al accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2022, donde este letrado quedó autorizado a realizar todas las gestiones judiciales, extrajudiciales, administrativas y amigables que fueran necesarias, igualmente, rescindir contratos, recibir cheques, sumas de dinero en efectivo, firmar recibos de pago, dar descargo y finiquito legal.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil, que regula la transacción contrato dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.* Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y la hoy recurrida, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

6) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: "*Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "*Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*".

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "*Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "*De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*".

12) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) La parte recurrente igualmente solicita declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad

propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de ratificación de la sentencia impugnada

15) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita que sea ratificada la sentencia impugnada en casación.

16) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

17) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo**: mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia, conforme procederemos a exponer a continuación; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** violación al principio de la carga de la prueba; **séptimo:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; y **octavo:** violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y les son oponibles a la compañía aseguradora, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

22) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *"la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*.

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

26) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

28) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

29) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

[9] www.poderjudicial.gob.do
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[12] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

34) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) En el apartado del memorial de casación destinado a la acreditación del interés casacional la parte recurrente argumenta, por un lado, que todos sus medios constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y que se impone su examen previo al análisis del interés casacional objetivo, sin embargo, conforme ha sido indicado previamente, esta postura ha sido variada, debiendo la parte recurrente acreditar el interés casacional objetivo

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) Por otro lado, se observa que la parte recurrente también justifica el interés casacional de su recurso indicando en el párrafo 18 de su memorial que *la sentencia hoy objeto de recurso de casación se aleja de la jurisprudencia que ha marcado por largos años todas las salas de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de las pruebas que se tienen que aportar en casos de accidentes de tránsito, en especial, el criterio establecido, de que en los casos de accidentes de motor, para poder determinar la responsabilidad de una de las partes, no se puede utilizar para valorar el hecho del cual ha sido apoderado el tribunal, única y exclusivamente el acta de tránsito, sino que se deben de celebrar otras medidas de instrucción que aunadas con el acta de tránsito, serían las que podrían dar luz al tribunal, de cómo ocurrieron los hechos y en tal sentido, determinar la responsabilidad de cada una de las partes*; sin embargo, la parte recurrente no expone un razonamiento de cómo la sentencia impugnada se ha opuesto a esta doctrina jurisprudencial, ni cita en esta fase preliminar las sentencias que contienen estos criterios.

38) Por igual, de la lectura del desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo que hace la parte recurrente en el memorial de casación, se advierte que si bien allí se citan diversas jurisprudencias, esto se hace con el propósito de definir o conceptualizar los vicios denunciados y justificar el medio propuesto y no con el fin de acreditar un interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial exigida en el artículo 10.3.a de la ley que rige la materia, debido a que en el contexto de la argumentación la parte recurrente tan solo señala la jurisprudencia, sin denunciar una oposición a esta y sin ofrecer una subsunción de cuándo, cómo y en qué parte de la decisión impugnada, la corte incurrió en ella.

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

39) No obstante, respecto de lo denunciado en el séptimo medio, la parte recurrente ha citado las siguientes decisiones dictadas por esta Sala: núm. 92, de fecha 31 de octubre de 2012, [redacted]. 1223; núm. 15, de fecha 20 de julio de 2011, [redacted]. 1289; núm. 13, de fecha 19 de enero de 2011, [redacted]. 1201; núm. 1, de fecha 26 de junio de 2002, [redacted]. 1099; y núm. 22, de fecha 11 de diciembre de 2013, [redacted]. 1237. Aunado a estas menciones, argumenta que la alzada, contrario a lo expuesto en los precedentes citados, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación concedida por daños morales. En consecuencia, dicho medio ha sido acreditado y procede la valoración del interés casacional del mismo.

40) De su lado, la parte recurrida justifica el fallo impugnado en este aspecto exponiendo que la alzada sí ofreció un razonamiento suficiente que justifica la indemnización otorgada.

41) En cuanto al argumento objeto de examen y su trascendencia en el ámbito del interés casacional se advierte que la parte recurrente impugna la indemnización por daños morales que otorgó la alzada y denuncia una falta de motivación con respecto a esto. En ese contexto, es pertinente destacar que existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación sobre el deber de motivación que tienen los jueces al momento de otorgar valores por concepto de indemnización por daños morales, en ese orden, mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño

moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[13]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

42) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte estatuyó, respecto de los daños morales: *de acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, las sumas solicitadas por este devienen en excesiva, sin embargo, se verifica que el mismo sufrió daños permanentes que le representan una incapacidad prolongada para el trabajo y el desenvolvimiento cotidiano de su vida, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo, al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto daños morales, entiende pertinente fijar en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a su favor por considerarla razonable y proporcional al daño sufrido.*

43) A partir de lo anterior se constata que la alzada falló con arreglo a la jurisprudencia forjada por esta Sala Civil en cuanto a la motivación de la indemnización otorgada por daños morales, dado que realizó una evaluación de los certificados médicos aportados y con base en eso determinó la procedencia de la

[13]SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, [redacted]. 1202; 8, 19 mayo 2010, [redacted]. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

suma otorgada, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

44) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 19, 20, 26, 29, 46, 47, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 131, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones suscrito por la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00510 dictada en fecha 19 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2 (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente:

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente, en cuanto a la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la recurrida .

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación previamente descrito, en cuanto el correcurrente y la recurrida , por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar , Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*